

13001-31-10-004-2022-00393-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

13001-31-10-004-2022-00393-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **CRISTIAN ANDRES GUTIERREZ CAVADÍA**, contra **NUEVA EPS**, vinculándose oficiosamente **CLÍNICA BARÚ HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

1. ANTECEDENTES

CRISTIAN ANDRES GUTIERREZ CAVADÍA, promueve acción de tutela a efectos de que se le proteja su derecho fundamental a la salud, vida, y seguridad social el que a su juicio está siendo vulnerado por la entidad accionada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

- Manifiesta que el 26 de diciembre de 2021 sufrió un accidente de tránsito, siendo atendido en la clínica Barú, con cargo al SOAT, razón por la cual, ha estado incapacitado por los múltiples traumas.

- Que desde el 15 de enero fue incapacitado por la EPS a la cual estoy afiliado hasta el día de hoy, vista que presenta afectaciones en la extremidad inferior derecha.

13001-31-10-004-2022-00393-00

-Por lo anterior el médico tratante ordenó el día 15 de julio del año en curso a). “CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMÍAS O FIJACIÓN INTERNA. DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS EN FEMUR TIBIA Y PERONE. TRANFERENCIAS DE MUSCULOTENDINOSAS TENOTOMÍAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE.” b). “INJERTO OSEO EN TIBIA O PERONE.”

Que la entidad promotora de salud, a la cual se encuentra afiliado NUEVA EPS no le ha dado respuesta oportuna al no prestar de manera puntual los tratamientos requeridos acordes a la evolución del paciente y restablecer su estado de salud que le permita gozar de las actividades cotidianas en las cuales desarrollaba su vida, como padre de familia, en el desarrollo su derecho al trabajo y que hoy se ve cada día más lejos de poder ejecutarlo. De igual manera el deterioro de su derecho fundamental a la vida digna se ha visto mermada al no poder realizar actividades que comúnmente a un ser humano le llenan de gozo como lo es los momentos en familia, el compartir con sus hijos y nada de esto es posible ahora, en que esta dolencia la afecta su estado de salud mental y psicológica.

2. Una vez notificadas las accionadas se recibieron descargos en el siguiente sentido:

2.1. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE DEPARTAMENTO: Estos indicaron que corresponde a la entidad aseguradora, es decir, NUEVA EPS, garantizar los servicios de salud acorde a lo establecido en la ley 1751 de 2015, razón por la cual, solicitan ser desvinculado de este trámite, toda vez que no existe violación alguna de los derechos fundamentales tutelados por parte del Hospital Universitario del Caribe

13001-31-10-004-2022-00393-00

2.2. NUEVA EPS S.A.: Estos hacen la aclaración que, la asignación, realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes y suministro de medicamentos e insumos, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud.

A su vez, afirman que, las acciones de NUEVA EPS, están enmarcadas en la ley, y por lo tanto, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

13001-31-10-004-2022-00393-00

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En cuanto al **derecho fundamental a la salud** invocado por la accionante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que *“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*¹

Descendiendo al asunto que ocupa la atención de este Despacho, se tiene como hechos probados que el accionante se encuentra afiliado a NUEVA EPS, en el régimen contributivo, que el médico tratante de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, le ordenó “CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMÍAS O FIJACIÓN INTERNA. DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS EN FEMUR TIBIA Y PERONE. TRANFERENCIAS DE MUSCULOTENDINOSAS TENOTOMÍAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE.” b). “INJERTO OSEO EN TIBIA O PERONE.”

¹ Sentencia T-760 de 2008.

13001-31-10-004-2022-00393-00

Siendo, así las cosas, se debe determinar si la entidad acciona NUEVA EPS, esta vulnerando los derechos alegados por el señor **CRISTIAN ANDRES GUTIERREZ CAVADÍA**

2. Funda la petición el actor, bajo el supuesto que la NUEVA EPS, viola los derechos fundamentales invocados, al dilatar o al no prestar de manera oportuna los tratamientos requeridos acordes a su evolución, para poder restablecer su estado de salud y poder gozar de las actividades cotidianas en las cuales desarrollaba su vida.

Por ello, se hace necesario, revisar los informes presentados por los accionados y/o vinculados, a fin de constatar las actuaciones u omisiones denunciadas por el actor.

Tenemos que, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, presentó el informe requerido dentro de la oportunidad para ello, en el que afirmó que al actor, viene siendo valorado por el servicio de consulta externa ambulatoriamente por la especialidad de ortopedia reconstructiva, con diagnóstico de fractura COMPLEJA DE TBIA PLATILLOS + ESTALLIDO DE OILON, quien, y que el día 15 de julio del año en curso, el médico tratante ordeno CIRUGIA RECONSTRUCTIVA PARA REACOMODACION DE TUTOR, DIASTASIA, Y MOVILIDAD GUADA CON BISAGRAS, MANEJO DE DEFECTO OSEO CON AUTO INJERTO Y COMPRESION CON TRANSPORTE OSEO CON ILIZAROV.

Afirmando también que, le fueron entregadas las ordenes de valoración por anestesiología, prequirúrgicos y cita control en un mes con radiografía, sin que a la fecha el señor CRISTIAN ANDRES GUTIERREZ CAVADÍA, haya asistido a la valoración por anestesiología como tampoco a cita control.

Ahora bien, frente a tal afirmación, el Despacho en la búsqueda de la verdad, para un mejor proveer, se comunicó vía

13001-31-10-004-2022-00393-00

telefónica el día 23 de agosto del presente año, con el actor al abonado 3106592773, para indagar sobre los hechos de la tutela, quien le afirmó a la oficial mayor del despacho, que efectivamente, las ordenes fueron expedidas y entregadas; sin embargo, anotó que, cuando solicita la cita con la especialidad de anestesiología, le informan que no hay agendamiento, razón por la cual, hasta el día de hoy, ha sido imposible, la valoración por anestesiología, indicándole también, que para los exámenes prequirúrgicos no se había dispuesto a llamar.

De modo que, con el actuar de los accionados pone en riesgo de manera injustificada la salud y vida del señor Cristian Andrés Gutiérrez Cavadía, puesto que ha pasado tiempo en exceso, desde la valoración médica donde ordeno la CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMÍAS O FIJACIÓN INTERNA. DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS EN FEMUR TIBIA Y PERONE. TRANFERENCIAS DE MUSCULOTENDINOSAS TENOTOMÍAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE.” 2) “INJERTO OSEO EN TIBIA O PERONE.”

Examinado el asunto a la luz de la jurisprudencia Constitucional, tenemos que la Corte ha reprochado el actuar tardío de las entidades prestadoras de salud cuando privilegian actuaciones administrativas sobre las condiciones de vida de los pacientes, pues tales no pueden constituirse en una carga para el ciudadano. Al respecto expresó:

“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.

Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se procuren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no

13001-31-10-004-2022-00393-00

hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud”.

En armonía con el precedente jurisprudencial, se puede colegir que siempre debe prestarse el servicio de salud oportunamente, es decir, desde que el médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento, sin que los trámites internos o externos de las entidades puedan afectar tal puntualidad en el servicio.

Así, la demora en la prestación médica solicitada no encuentra justificación razonable alguna, es violatoria del derecho fundamental a la salud, tornándose necesaria la intervención del juez Constitucional para remediar dicha situación.

En consecuencia, se hace imperioso amparar los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la accionante, acorde con la enfermedad que padece, por lo que se ordenará la cirugía CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMÍAS O FIJACIÓN INTERNA. DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS EN FEMUR TIBIA Y PERONE. TRANSFERENCIAS DE MUSCULOTENDINOSAS TENOTOMÍAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE.” 2) “INJERTO OSEO EN TIBIA O PERONE.”

3. No obstante, se estima necesario, hacer precisión sobre el deber que le asiste al actor, de propender por su autocuidado, tal como lo indica el artículo 160 de la ley 100 de 1993, el cual dispone que es deber de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud procurar el cuidado integral de su salud, como también, cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de las instituciones y profesionales que le prestan atención en salud.

13001-31-10-004-2022-00393-00

Actuar que se acompasa también con el principio de corresponsabilidad, el que como valor social insustituible para lograr alcanzar los objetivos de un Estado Social de Derecho. Implica que la responsabilidad para alcanzar los fines del Estado no es exclusiva del ente estatal, sino de todos sus miembros. Entender que la responsabilidad es compartida, conlleva a tener una actitud proactiva, desde el cuidado conmigo mismo, con las personas más cercanas y con toda la comunidad. Es tomar conciencia de que cada uno tiene un rol en la sociedad, y si deja de cumplirlo la sociedad se ve afectada. Todos estamos involucrados y debemos cumplir a cabalidad nuestras obligaciones para con los demás.

Por ello, en lo sucesivo, el actor, deberá dar estricto cumplimiento a las órdenes y o recomendaciones dadas por el médico tratante, es decir, cumplir con la carga de adelantar los trámites administrativos su cargo, tendientes a la consecución de lo prescrito por el profesional de la salud, y no pretender que la jurisdicción constitucional, asuma la carga que le corresponde al usuario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales deprecados por CRISTIAN ANDRES GUTIERREZ CAVADÍA, en contra de la NUEVA EPS. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la

13001-31-10-004-2022-00393-00

notificación del presente proveído, de inicio a los trámites pertinentes tendientes a la autorización de la CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMÍAS O FIJACIÓN INTERNA. DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS EN FEMUR TIBIA Y PERONE. TRANFERENCIAS DE MUSCULOTENDINOSAS TENOTOMÍAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE.” 2) “INJERTO OSEO EN TIBIA O PERONE.

TERCERO: CONMINAR al accionante para que en lo pertinente realice las acciones tendientes a la consecución de ordenes, citas médicas, etc.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

QUINTO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Estela Payares Rivera

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d50b7a8713f45205c190fe97cd0f958dc477fe8ec99633135116fc71b9c05e**

Documento generado en 24/08/2022 09:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>